

oficiales que se declara, ley 1, t. 2, lib. 2 (35). Tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, haga leyes y examine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos reinos, ley 2, tit. 2, lib. 2. Ningun consejo, chancilleria, audiencia, ni justicia de estos reinos conozca de negocios de Indias, sino el consejo de Indias, ley 3, tit. 2, lib. 2. Los escribanos de los alcaldes de corte, provincia, número y otros cualesquier, siendo llamados por el consejo de Indias, vayan á hacer relacion, ley 3, tit. 2, lib. 2. Conozca en estos reinos de las fuerzas eclesiásticas en materias que tocan á Indias, y los jueces eclesiásticos no lo inhiiban: y se reveque el auto acordado del consejo real de Castilla, puesto en la recopilacion de leyes de estos reinos, impresa el año de 1640 por el cual se dijo: *Que el consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas*, ley 4, tit. 2, lib. 2. Los del consejo de Indias residan en él las horas que se declara, y las peticiones se vean por las tardes, ley 5, tit. 2, lib. 2. Tenga hecha descripcion y libro del estado, materias y cosas de las Indias, ley 6, tit. 2, lib. 2. El estado de las Indias esté dividido de modo que se corresponda lo espiritual con lo temporal, ley 7, tit. 2, libro 2. Su principal cuidado sea la conversion de los indios, y poner ministros suficientes: ley 8, tit. 2, lib. 2. Provea lo conveniente al buen tratamiento de los indios, ley 9, tit. 2, lib. 2. Los negocios del consejo se dividan por los dias de la semana, y haya tabla de visitas y residencias, ley 10, tit. 2, lib. 2. Los negocios que son para todos los del consejo, se vean luego, y despues se repartan salas, ley 11, titulo 2, lib. 2. Para hacer leyes preceda noticia de lo ordenado, parecer é informe, ley 12, tit. 2, lib. 2. Las leyes que se hicieron para las Indias sean conformes á las de estos reinos de Castilla, ley 13, tit. 2, lib. 2. En las materias graves de gobierno y en las de justicia concurren los jueces que se declara, ley 14, titulo 2, lib. 2. Si en negocios de gobierno y gracia no hubiere votos conformes, cómo se han de resolver, y para hacerlo ó revocar leyes cuantos votos han de concurrir, ley 15, tit. 2, lib. 2. En las consultas de gobierno se pongan los votos singulares, ley 16, titulo 2, libro 2. Guárdense las órdenes del rey, y en las consultas se expresen las que pudieren embarazarlas, ley 17, tit. 2, lib. 2. De las órdenes del rey que estuvieren dudosas, se le pida declaracion, ley 18, tit. 2, lib. 2. Remedie los daños que se hubieren causado á terceros por órdenes dadas: y si en los tributos hay que reformar, ley 19, tit. 2, lib. 2. Cuando se resolvieren y consultaren negocios por ejemplares y consecuencias de otros, se advierta el estado presente, ley 20, t. 2, lib. 2. Qué calidades ha de tener la costumbre á que se refieren las mercedes del rey, ley 21, tit. 2, lib. 2. Lo acordado por el consejo no se pueda alterar sin los que lo volaron, ó por consulta, ley 22, tit. 2, lib. 2. El lunes primero del mes se avise al rey

(35) Variada su planta en distintas ocasiones, hasta que últimamente fué suprimido, (n. 1 lib.)

de lo que hay que consultar. y si fuere de prisa lo consulte el presidente solo, ley 23, tit. 2, lib. 2. Las leyes y provisiones que no fueren secretas, se publiquen, ley 24, tit. 2, lib. 2. Procure saber como se ejecuta lo proveido, y castigue á quien no lo guardare, ley 25, tit. 2, lib. 2. Haya en el consejo libros de acuerdos, consultas, inventarios, descripciones y bulas, ley 26, tit. 2, lib. 2. Inventariar y leer cartas de Indias y de la casa de contratacion, y responder á ellas, se profiera á otros negocios, ley 27, tit. 2, lib. 2. Ponga mucho cuidado en el despacho de flotas y armadas, y en la administracion de la averia, ley 28, tit. 2, libro 2. No se libre por el consejo cosa alguna en las cajas de las Indias sin consulta particular del rey y relacion de la ley 29, tit. 2, lib. 2. El consejo inquiera y proponga en las consultas personas dignas para empleos eclesiásticos y seculares, ley 30, tit. 2, lib. 2. Para las prelacias de las iglesias de las Indias se consulten antes de la corte, sino fueren de tanta satisfaccion que se excluya toda sospecha, ley 31, tit. 2, lib. 2. En la provision de beneficios y oficios sean preferidos los que hubieren servido en las Indias, ley 32, tit. 2, lib. 2. Para ministros de justicia y hacienda inquiera el consejo personas convenientes, ley 33, tit. 2, l. 2. En las plazas mayores consulte ministros de las audiencias inferiores, ley 34, tit. 2, libro 2. Para una audiencia no se propongan parientes, deudos ni allegados, y se tendrá consideracion á si fueren de un colegio ó naturales de un pueblo, ley 35, tit. 2, lib. 2. No puedan ser proveidos en oficios ni beneficios, parientes ni familiares de consejeros, ni de otros que se declara, y siendo conveniente se exprese en las consultas, ley 36, tit. 2, lib. 2. En la provision de oficios no intervenga precio ni interés, ley 37, tit. 2, lib. 2. En las consultas de lo eclesiástico, secular y ministros de hacienda, se guarde la forma de la ley 38, tit. 2, lib. 2. En las consultas de lo eclesiástico y secular solo se propongan tres personas para cada puesto y empleo, ley 39, tit. 2, lib. 2. Castigue á los ministros que en su jurisdiccion hicieren cosas indebidas, ley 40, tit. 2, lib. 2. Todo el consejo con el presidente, haga las gratificaciones y mercedes, ley 41, tit. 2, lib. 2. En las consultas de mercedes se pongan los servicios y contradiccion del fiscal, si la hubiere, y haya libro de ellas, ley 42, tit. 2, lib. 2. No admita memoriales de servicios, si no constaren por certificaciones de gefes, ley 43, tit. 2, libro 2. El que pretendiere por servicios de otro legitime su persona, y el consejero togado mas antiguo y el secretario los califique, ley 44, titulo 2, lib. 2. En los memoriales se pongan todos los servicios, y despues no se admitan, ley 45, tit. 2, lib. 2. Califique si los servicios nuevos merecen nuevas mercedes, ley 46, titulo 2, lib. 2. El que alegare servicios inciertos pierda el derecho de pedir merced, ley 47, tit. 2, lib. 2. No se consulten servicios de pasados sin testimonio de no haberse premiado; pero los pretendientes se puedan valer de ellos y ponderarlos al consejo, ley 48, tit. 2, lib. 2.

Los pretendientes que hubieren gobernado ó administrado algun oficio de justicia, presenten testimonio de haber dado residencia, l. 49, tit. 2, lib. 2. Los que hubieren tenido cualesquier oficios ó cargos, presenten certificacion de haber pagado las condenaciones de visitas ó residencias, ley 50, tit. 2, lib. 2. No se consulten hábitos sin servicios personales, ley 51, tit. 2, lib. 2. El que replicare á merced que no hubiere aceptado, sea oido conforme esta ley: y si la hubiere aceptado no sea oido sin nuevas causas, ley 52, tit. 2, lib. 2. El que aceptare oficio no sea consultado en otro hasta ejercer el que aceptó, ley 53, tit. 2, lib. 2. Ningun negocio de gracia y merced en el consejo se vea tercera vez, y haya vista y revista, ley 54, tit. 2, lib. 2. Las informaciones de servicios no se vuelvan á las partes, y las de oficio se guarden con mucho secreto, ley 55, titulo 2, lib. 2. Haga notificar á los pretendientes que salgan de la corte, ley 56, tit. 2, lib. 2. Conozca privativamente de los negocios de la lonja de Sevilla, ley 57, tit. 2, lib. 2. Conozca de los negocios contenidos en la ley 58, tit. 2, lib. 2. En los pleitos de justicia hagan sentencia tres votos conformes, en menor cuantia dos, y en discordia se remitan, ley 59, tit. 2, lib. 2. Los pleitos de hasta mil ducados de Castilla sean de menor cuantia, y puedan conocer y determinar en ellos solos dos jueces, ley 60, tit. 2, lib. 2. Los pleitos se voten en el consejo resueltamente, excusando memoriales é informes de derecho, ley 61, tit. 2, lib. 2. Los consejeros de otros consejos que en discordia, remision, ó por otra causa fueren jueces en el consejo de Indias, vayan á votar y sentenciar á él, ley 62, tit. 2, lib. 2. No se innove, formada competencia hasta que la junta declare, ley 63, tit. 2, lib. 2. Consúltense al rey las visitas y residencias que declara la ley 64, tit. 2, lib. 2. Con la sentencia del consejo, confirmando ó revocando la del consejero comisario, acabe el juicio, ley 65, tit. 2, lib. 2. Los del consejo firmen las provisiones, cédulas y otros despachos, aunque no hayan intervenido en la determinacion, ley 66, tit. 2, lib. 2. Tenga archivo, y las llaves estén en poder de los ministros que se declara, ley 67, tit. 2, lib. 2. Papeles que han de estar en el archivo del consejo, ley 68, titulo 2, lib. 2. En el archivo del consejo haya dos libros, ley 69, tit. 2, lib. 2. Si el archivo del consejo estuviere embarazado de papeles, se envíen los menos importantes al de Simancas, l. 70, t. 2, l. 2. Las leyes que tratan del consejo y sus ministros, se cumplan y se lean en él al principio de cada año, ley 71, tit. 2, lib. 2. Los proveidos para oficios de hacienda real sean examinados por los contadores del consejo, auto 1, tit. 2, lib. 2. Siempre se tenga relacion de los beneméritos de las Indias para sus ascensos, auto 2, tit. 2, lib. 2. No se consulten las licencias para pasar á las Indias habiendo causas bastantes, auto 3, tit. 2, lib. 2. No se impriman libros de materias de Indias sin ser vistos y censurados por uno de los del consejo, auto 4 y 5, lib. 1, tit. 24, referidos tit. 2, lib. 2. En provisiones de corregimientos y otras semejan-

tes preceda consulta, y para el corregimiento de Méjico se proponga una vez persona de letras y otra de capa y espada, auto 8, tit. 2, lib. 2. En proveer visitas contra los ministros se proceda con gran consideracion, auto 9, t. 2, lib. 2. Los tenientes de gobernadores que tienen salario de su Magestad, siendo nombrados en España juren en el consejo; y si fueren nombrados los que estuvieren en las Indias, juren en las audiencias mas cercanas, auto 10, tit. 2, lib. 2. En las confirmaciones de oficios, habiendo contradiccion del fiscal de su Magestad, haya autos de vista y revista, ó cosa juzgada, auto 11, tit. 2, lib. 2. Los proveidos en prebendas eclesiásticas y oficios perpétuos y temporales para las Indias se embarquen en la primera ocasion de flota ó galeones, como la merced y provision se haya hecho tres meses antes, autos 20, 34, 65, 84, 93 y 163, tit. 2, lib. 2. Excúsense las provisiones incompatibles que hicieren consecuencia para otros, auto 21, tit. 2, lib. 2. En las materias de Indias tiene la correspondencia con el embajador de Roma, auto 23, tit. 2, lib. 2. Los gobernadores y corregidores que se hallaren en la corte juren en el consejo, auto 24, tit. 2, lib. 2. No consulte encomiendas de indios á los que estuvieren en estos reinos, auto 25, tit. 2, lib. 2. Las obras pias de condenaciones se distribuyan por todo el consejo junto, auto 26, tit. 2, lib. 2. Los proveidos en oficios de hacienda real den en estos reinos la mitad de las fianzas, y póngase cláusula en sus títulos, auto 28, tit. 2, lib. 2. Los cargos y oficios temporales, proveidos en personas que estuvieren en estos reinos, sean por cinco años: y en los que estuvieren en las Indias por tres años, con las calidades que se refieren, auto 31, tit. 2, lib. 2. Excuse dar licencias para pasar á las Indias, y los secretario los adviertan, auto 32, tit. 2, lib. 2. La eleccion de naos para las flotas se haga por el consejo, auto 36, tit. 2, lib. 2. Excúsense las licencias para navegar navios extranjeros á las Indias, y guárdense las ordenanzas de la casa de contratacion, auto 39, tit. 2, lib. 2. No corran los salarios desde el dia de la merced, ni se paguen dos á un tiempo en un mismo cargo, y páguese desde el dia del juramento á los del consejo y sus oficiales, autos 43 y 140, tit. 2, lib. 2. Para los oficios se propongan personas que estén en las Indias, y se declaren dónde están, auto 45, tit. 2, lib. 2. En las consultas de mercedes se pongan las hechas por aquellos servicios, y si están premiados por otra parte por las mismas causas, auto 46, t. 2, lib. 2. Guárdese la costumbre en consultar á su Magestad esperas de condenaciones, auto 48, tit. 2, lib. 2. No se provean los corregimientos y gobiernos antes de estas vacas, auto 49, t. 2, lib. 2. El que pretendiere por servicios de otro, verifique que le pertenecen, auto 50, titulo 2, lib. 2. No se consulten á su Magestad negocios poco útiles, ni por remisiones ordinarias ni otra vez consultados si no hubiere novedad, auto 152, tit. 2, lib. 2. No se consulten oficios supernumerarios, ni futuras sucesiones, auto 37, tit. 2, lib. 2. No consulte al que acepta-

tare prebenda en las Indias si no constare que está sirviendo, y lo mismo en cuanto a los obispos y otras provisiones, autos 63, 84 y 93, tit. 2, lib. 2. No sean válidas las mercedes que su Magestad hiciere si no se consultaren con la orden que las impide, auto 73, tit. 2, lib. 2. En las resoluciones de su Magestad de cantidad alternativa, siempre se ha de entender lo mas, auto 80, tit. 2, lib. 2 (56). Las cobranzas de condenaciones del consejo y otros efectos, se hagan conforme a los autos 82 y 83, y ley penúltima, tit. 2, lib. 2. En duda de precedencia del presidente y consejo de Indias con otro de los presidentes ó consejos, se guarde lo que se hubiere hecho en las tres presidencias antecedentes, auto 88, tit. 2, lib. 2. En dar avisos el presidente ó gobernador del consejo de Castilla al de Indias, se guarde la costumbre, auto 99, tit. 2, lib. 2. Excuse un consejo consultar lo que tocara a otro, auto 106, tit. 2, lib. 2. Las vacantes de obispos se repartan en el consejo de Indias, auto 111, referido en el título 7, lib. 1, tit. 2, lib. 2. Y otro cualquiera, no puedan dar sin consulta de su Magestad mas de treinta ducados por una vez, y lo contrario es abuso, auto 117, tit. 2, lib. 2. No se beneficien por ningún consejo, tribunal, ni junta, plazas, oficios ni puestos de guerra, y dñense por méritos auto 123, tit. 2, lib. 2. Las provisiones y materias de gracia se voten en público, y su Magestad reserva en sí las que se han de votar en secreto, auto 126, tit. 2, lib. 2. Y su junta de guerra, consulten para dignidades y oficios a los mas virtuosos, útiles y convenientes, con obligacion de conciencia, auto 127, tit. 2, lib. 2. En las consultas no asistan parientes en cuarto grado de los propuestos, auto 129, tit. 2, lib. 2. Los que hubieren de ser propuestos a prebendas, oficios y otras provisiones, califiquen sus servicios, como se declara, auto 130, tit. 2, lib. 2. En igualdad de votos en las consultas se consulten los sugeridos en el mismo lugar, auto 147, tit. 2, lib. 2. Las bulas y breves de indulgencia se presenten en el consejo de Cruzada, y pasen por el de Indias, auto 161, tit. 2, lib. 2. No beneficie expedientes sin consulta de su Magestad, auto 166, tit. 2, lib. 2. Las juntas en que no concurrirre el presidente, se hagan en el consejo ó sala del de donde fuere el ministro mas antiguo de la junta que hubiere de preceder, auto 179, título 2, lib. 2. Fiesta de Copacavana haga el consejo, cómo y por qué se declara, auto 187, tit. 2, lib. 2. Las penas del tres tanto se distribuyan y apliquen en el consejo, conforme al auto 190, tit. 2, lib. 2. Sobre el conocimiento que tienen en las fuerzas eclesiásticas, se vean los autos 169 y 170, incluidos en la ley 4, título 2, lib. 2. En él se presenten todos los despachos de otros consejos y tribunales, y lo que está ordenado acerca de su refrendata. V. *Bulas y breves* en la ley 3, tit. 9, lib. 1. Libro de bulas y breves. V. *Bulas y breves* en la ley 3, tit. 9, lib. 1. Nombre persona que copie, orde-

(56) Se da la forma de satisfacerse las pensiones hechas en ducados, (n. 3 lib.)

ne los libros del archivo y descripciones, ley 47, tit. 6, lib. 2. Hacienda consignadas al consejo. V. *Situaciones* en la ley 16, tit. 27, lib. 8.

#### CONSEJEROS DE INDIAS.

Consejero visitador de los oficiales y superintendente de los contadores. V. *Presidente del consejo* en la ley 8, tit. 3, lib. 2. Uno sea semanero y pase la libranza, y el mas moderno firme las ejecutorias, y el portero de estrados tenga el turno de las semanas, ley 9, tit. 3, libro 2. A quien tocara vaya a la junta de competencias, y el relator lleve los papeles dentro de ocho dias, ley 10, tit. 3, lib. 2. Acudan a las juntas a que fueren llamados, y den noticia al presidente, ley 11, tit. 3, lib. 2. Que fuere título tenga el lugar que le tocara como consejero, ley 12, tit. 3, lib. 2. Asistan en sus casas, den grata audiencia, y en qué forma, l. 13, tit. 3, lib. 2. Y ministros y oficiales guarden el secreto del consejo, ley 14, tit. 3, lib. 2. Ninguno tenga encomienda de indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ó pleitos en el consejo sin dispensacion, ley 15, tit. 3, lib. 2. Y ministros no reciban dádivas, préstamos, ni presentes, ni escriban cartas de recomendacion, ley 16, tit. 3, lib. 2. No asistan cuando se viere pleitos de sus parientes, ley 17, tit. 3, libro 2. Los oficiales del consejo, ni sus hijos, deudos, criados ni familiares no sean procuradores ni solicitadores en negocios de Indias; y los del consejo ni sus mugeres, hijos, deudos, criados ni allegados no intercedan en ellos, ley 18, tit. 3, lib. 2. Y sus mugeres no se acompañen ni sirvan de los negociantes, ley 19, título 3, lib. 2. No se sirvan de los que se declara. V. *Presidente* en la ley 20, tit. 3, lib. 2. Asista uno en el consejo de cruzada, ley 21, tit. 3, lib. 2. Juez de cobranzas remita las de Sevilla a un juez letrado de Sevilla, y las de otras partes a la justicia ordinaria, y tenga ayuda de costa, ley 22, tit. 3, lib. 2. La cobranza de condenaciones y multas en las Indias, corra por el ministro que eligiere el juez de cobranzas del consejo, l. 23, tit. 3, lib. 2 (57). Ninguno, ni ministro visite, si no fuere a los que se declara, auto 33, tit. 3, lib. 2. El cumplimiento de las ejecutorias está a cargo de uno del consejo, auto 74, tit. 3, lib. 2. Sustituto en el de cruzada acuda por impedimento del propietario, sin limitacion de tiempo, auto 75, tit. 3, lib. 2. En las concurrencias de consejero de Indias con el presidente de la casa de contratacion preceda el presidente, auto 91, tit. 3, lib. 2. Juez de comision, de los autos y sentencias que diere no se admita mas de otra instancia, auto 115, tit. 3, lib. 2, incluso en la ley 65, tit. 2, lib. 2. Decano, siendo juez de alguna causa con asesores de otros consejos, no se excuse de pasar a la sala de justicia, auto 134, tit. 3, lib. 2. En el repartimiento de obras pias, qué ministros del consejo se incluyen, sin embargo de estar ausentes, auto final, tit. 3, lib. 2.

(57) Mandada guardar últimamente, (n. 1 lib.)

#### CONSERVADORES.

V. *Jueces eclesiásticos* en las leyes 16, 17 y 18, tit. 10, lib. 1.

#### CONSULADO DE SEVILLA.

En Sevilla haya consulado de los cargadores que traten en las Indias, y hagan sus elecciones en la casa de contratacion en cada un año, ley 1, tit. 6, lib. 9. Para la eleccion de prior y cónsules de Sevilla se haga primero la de los electores, conforme a la ley 2, tit. 6, lib. 9. Los electores y elegidos para los cargos del consulado de Sevilla tengan las calidades que se declara, ley 3, tit. 6, lib. 9. Para electores de prior ó cónsul de Sevilla no se admitan extranjeros, ni sus hijos ni nietos, ley 4, tit. 6, lib. 9. Los electores de prior y cónsul de Sevilla hagan el juramento de la ley 5, t. 6, lib. 9. Los electores de prior y cónsules de Sevilla hagan la eleccion, y en igualdad de votos la tenga el juez oficial que conoce de las apelaciones, ley 6, tit. 6, lib. 9. La eleccion de prior y cónsul de Sevilla se haga en secreto y por cédulas escritas, ley 7, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsul de Sevilla nombrados, juren y se hagan auto de su eleccion como se ordena, ley 8, tit. 6, lib. 9. El cónsul de Sevilla que fuere segundo un año, sea primero el año siguiente, y solo se elijan un prior y un consul, ley 9, tit. 6, lib. 9. No deje de hacer su eleccion cada año, sino tuviere especial orden del rey que lo prohiba, ley 10, tit. 6, lib. 9. Cada dos años se elijan nuevos electores en él, ley 11, tit. 6, lib. 9. Los electores de él no puedan ser reelegidos sin dos años de intermision, ley 12, tit. 6, lib. 9. Faltando alguno de los electores en los dos años se elijan hasta el número de treinta, ley 13, tit. 6, libro 9. No puedan ser prior ni cónsul de Sevilla los que lo hubieren sido otra vez, si no hubieren dado cuenta con pago de lo que administraron, ley 14, tit. 6, lib. 9. No puedan concurrir a ser prior y cónsul de Sevilla en un año los que se declara, y entre una eleccion y otra pasen dos años, ley 15, tit. 6, lib. 9. No se elija por prior y cónsul de Sevilla a ninguno que tenga parte en los almojarifazgos ó los arriende, ó sea asegurador, ley 16, t. 6, l. 9. Los electores de él elijan diputados para que ayuden al prior y cónsules en las materias de su cargo, ley 17, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsul de Sevilla que lo hubieren sido un año queden por consejeros el siguiente, ley 18, tit. 6, lib. 9. El que no aceptare oficio del consulado pague cincuenta mil maravedis de pena, y sea apremiado a aceptar, ley 19, tit. 6, lib. 9. Pueda tener letrado y portero con salario en Sevilla, y letrado y solicitador en la corte, con salario justo y competente, ley 20, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules de Sevilla puedan enviar a la corte y otras partes las personas que les pareciere con salario, ley 21, tit. 6, lib. 9. Conozca sumariamente de los casos contenidos en la ley 22, tit. 6, lib. 9. Conozca de causa de factores que hubieren pasado a las Indias con mercaderias ajenas, ley 23, tit. 6, lib. 9. Conozca de compañeros ó factores que hubieren defraudado alguna hacienda, y por lo criminal se remita a la casa, ley 24, tit. 6, lib. 9. Conozca de quiebras de mercaderes y hombres de negocios con inhibicion de todas las demas justicias, ley 25, tit. 6, lib. 9. Causas que se han de seguir en la casa de Sevilla contra cualesquier cargadores; pero si fueren sobre quiebras de los susodichos, se entienda la inhibicion con la casa, la cual ha de remitir estos pleitos al consulado, ley 26, tit. 6, lib. 9. Las dudas sobre el conocimiento de quiebras de cargadores se resuelvan como las demas que se ofrecieren en Sevilla, ley 27, tit. 6, lib. 9. Tengan respeto al prior y cónsules como jueces del rey con la pena que se impone: y si se apelare conozca el juez de apelaciones ó la casa, segun la gravedad del caso, ley 28, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules de Sevilla prefieran en asiento y voto al proveedor de la armada, ley 29, tit. 6, lib. 9. Cuando el prior y cónsules, y administradores de la averia escribieren al rey, lo comuniquen con la casa de contratacion, ley 30, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules, y contadores de averia tengan el lugar y asiento que se declara, ley 31, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules de Sevilla hagan audiencia en la casa de contratacion, ley 32, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules hagan audiencia los dias y horas que se dispone, ley 33, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules puedan hacer llamamientos, y los contenidos parezcan ante ellos, ley 34, tit. 6, libro 9. Los despachos de armadas y negocios graves se acuerden en el consulado por el prior y cónsules, consejeros y diputados, y haya libro de acuerdos, ley 35, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules nombren escribanos de naos, y el presidente de la casa les presida todas las veces que le pareciere conveniente, ley 36, tit. 6, lib. 9. Dáse forma en poner las demandas y en admitirlas y sentenciarlas el prior y cónsules de Sevilla, ley 37, tit. 6, lib. 9. En casos de recusacion del prior y cónsules de Sevilla, se haga conforme a la ley 38, tit. 6, lib. 9. En ausencia ó discordia del prior y cónsules de Sevilla, se guarde lo contenido en la ley 39, tit. 6, lib. 9. Faltando el prior ó un cónsul, los dos hagan audiencia y sentencien, estando conformes, ley 40, tit. 6, lib. 9. El prior ó cónsules no se ausenten, y siendo forzoso, se haga conforme a la ley 41, tit. 6, lib. 9. De sus sentencias se apele y determine por apelacion conforme a la ley 42, tit. 6, lib. 9. Si el juez de apelaciones y cargadores confirmaren la sentencia, no haya mas recurso, y si la revocaren se pueda apelar otra vez, y en qué forma, ley 43, tit. 6, lib. 9. El juez oficial y prior y cónsules de Sevilla, puedan tomar parecer de letrado, ley 44, tit. 6, lib. 9. Ejecuten sus sentencias, ley 45, tit. 6, lib. 9. Las ejecuciones y mandamientos se hagan y cumplan por el alguacil y ministros del consulado, ley 46, tit. 6, lib. 9. Ejecútense lo que el prior y cónsules mandaren, y las justicias les den favor, ley 47, tit. 6, lib. 9. A él pertenece la escribania mayor de la carrera de Indias y la del consulado, y el oficio de alguacil mayor, ley 48, tit. 6, lib. 9. Aplicase una blanca a

millar de todo lo que se cargare á las Indias para dotacion del consulado, ley 49, tit. 6, lib. 9. De lo que se cargare en Cádiz y Sanlúcar para las Indias, se pague la blanca al millar como en Sevilla, ley 50, tit. 6, lib. 9. Nombre receptor de la blanca al millar que la cobre, y dé cuenta como se contiene en la ley 51, tit. 6, lib. 9. Presente en la casa de contratacion sus cuentas cada año, y remítanse al consejo, ley 52, tit. 6, lib. 9. Haga tomar las cuentas de la Lonja cada año, ley 53, tit. 6, lib. 9. Tenga libro de las naos perdidas y de lo que se salvare de ellas, lo cual se traiga á la casa de contratacion por despacho del presidente y jueces oficiales sin costa de las partes por la diligencia y trabajo, ley 54, tit. 6, lib. 9. Pueda hacer ordenanzas, y no use de ellas hasta que estén confirmadas, ley 55, tit. 6, lib. 9. Haya en el archivo con tres llaves para sus escrituras y papeles que deban ser guardados, y cómo se sacarán, ley 56, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules usen sus oficios conforme á las leyes, y en lo demas ocurran á la casa, l. 57, tit. 6, lib. 9. En la comision para visitar la casa de Sevilla, aunque no vaya expresado se comprenda el consulado, ley 58, tit. 6, lib. 9. La contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la santa iglesia, y sea en la Lonja, ley 59, tit. 6, lib. 9. Los del comercio de las Indias, concediéndoles esperas, paguen á razon de cinco por ciento al año de intereses, ley 61, tit. 6, lib. 9. Pongan estancos de mercaderías en las Indias sin licencia del rey, y los consulados avisen si se hiciere novedad, ley 62, tit. 6, lib. 9. Si por orden del prior, cónsules ó diputados de Sevilla se llevare ó trajere algo sin registro, incurran en las penas de la ley 63, tit. 6, lib. 9. El prior y cónsules tengan y gocen el salario que se declara, ley 64, tit. 6, lib. 9. Su alguacil mayor. Véase *Cajas reales* en la ley 18, tit. 6, lib. 8. Su escribano mayor. V. *Escribanos mayores de armadas* en las leyes 8, 9, 10 y 11, tit. 20, libro 9. Pueda nombrar quien cuide de los navios perdidos. V. *Navios arribados* en la ley 24, tit. 38, lib. 9. Su escribano mayor en Canaria. V. *Jueces de registros de Canarias* en la ley 6, tit. 40, lib. 9.

#### CONSULADOS DE LIMA Y MEJICO.

El de Lima se intitule universidad de la caridad, y tenga por armas la que se declara, ley 2, tit. 46, lib. 9 (58). Forma de hacer las elecciones de prior y cónsules en la ciudad de los Reyes, ley 8, tit. 46, lib. 9. De las recusaciones del prior ó cónsules de Lima, y su forma de proceder, ley 31, tit. 46, lib. 9. Sobre la misma materia y penas en que se incurre por las recusaciones en el consulado de Lima, ley 33, tit. 46, lib. 9. O uno de él asista en el Callao á los tiempos y para el efecto

(58) Ademas se le conceden diversas prerogativas, y entre ellas la de nombrar diputados que substancien las causas hasta ponerlas en el estado de sentencia, tanto en Chile como en Buenos-Aires y la que ejerció hasta que en dichas dos ciudades se establecieron consulados, (n. 1 ib.)

que se declara, ley 55, tit. 46, lib. 9. En estas ciudades haya consulados como los de Sevilla y Burgos, ley 1, tit. 46, lib. 9. Cuándo se ha de pregonar y votar la eleccion de electores de estos consulados, y en qué partes, ley 4, tit. 46, lib. 9. Calidades que han de tener los electores, y electos para nombrar prior y cónsules, ley 5, tit. 46, lib. 9 (59). Los electores del prior y cónsules sean y se elijan como se declara, ley 6, tit. 46, lib. 9. Los electores del prior y cónsules hagan primero el juramento que se ordena, ley 7, tit. 46, lib. 9. Los que han de ser elegidos para prior y cónsules, y diputados hayan de tener las calidades de la ley 11, tit. 46, lib. 9. Los elegidos en prior y cónsules hagan el juramento que los del consulado de Sevilla, y se les dé la posesion, ley 12, tit. 46, lib. 9. El cónsul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo, ley 13, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsul primero queden al otro año por consejeros, ley 14, tit. 46, lib. 9. Los electores de prior y cónsules, cuantos diputados han de elegir, y de qué calidades, y hagan juramento, ley 15, tit. 46, lib. 9. El prior, cónsules, consejeros y diputados acepten estos cargos so las penas y forma de la ley 16, tit. 46, lib. 9. Hecha la eleccion del prior y los demas del consulado, vayan á dar cuenta al virey, ley 17, tit. 46, lib. 9. El prior, y cónsules, y jueces de apelacion de Lima y Méjico, tengan el salario que se ordena, y no lleven derechos, l. 19, tit. 46, lib. 9. Puedan nombrar escribano, y señalarle salario en la forma que se declara ley 20, tit. 46, lib. 9 (60). Puedan nombrar alguacil, portero y receptor como se dispone, ley 21, tit. 46, lib. 9. El de Méjico tenga arca de tres llaves para la avería, y el de Lima guarde en esto la costumbre, ley 22, tit. 46, lib. 9. Puedan tener letrado, asesor y procurador con salario, ley 23, tit. 46, lib. 9. Puedan tener en la corte letrado y solicitador, y en Sevilla agente con salarios, ley 24, tit. 46, lib. 9 (61). El prior y cónsules para negocios de importancia, y con licencia del virey puedan nombrar personas con salario en los casos de la ley 25, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsules hagan audiencia con sus escribanos, y en qué dias y horas, ley 26, tit. 46, lib. 9. El prior ó cónsul que no pudiere ir á la audiencia se envíe á excusar, ley 27, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsules de que causas puedan conocer, ley 28, tit. 46, lib. 9. Forma que han de tener de proceder en las demandas y pleitos, ley 29, tit. 46, lib. 9. Faltando el

(59) Debiéndose tener presente las últimas aclaraciones hechas en la materia, (n. 2 ib.)

(60) En conformidad de lo prevenido en esta ley y de la enagenacion hecha del oficio del escribano del consulado de Lima, se le negó á este la solicitud que hizo para la rescision de dicha venta, ofreciendo al mismo tiempo diversas ventajas al erario; en cuya consideracion habia hecho anticipadamente préstamos considerables, autorizándosele de sus resultados hiciese la exaccion de cierto derecho sobre el oro y sobre la plata hasta lograr su reintegro, (n. 3 ib.)

(61) Sin que haya necesidad de que el agente de los consulados lo sea de los del número, (n. 4 ib.)

prior ó un cónsules los dos hagan audiencia, y sentencien estando conformes, y no lo estando ó faltando dos, se haga lo que se manda por la ley 30, tit. 46, lib. 9. Jueces de apelaciones de estos consulados, ley 37, tit. 46, lib. 9 (62). Forma de conocer y determinar en apelacion y suplicacion los pleitos de los consulados, l. 38, tit. 46, lib. 9. El juez de apelaciones y sus acompañados en estos consulados puedan ser recusados con causa, cuyo conocimiento sea como dispone la ley 39, tit. 46, lib. 9 (63). En competencia de los consulados con otros tribunales, declare el virey, ley 40, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsules, juez de apelaciones y acompañados, puedan nombrar mercaderes para lo que se declara, y acepten y juren, ley 41, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsules puedan ejecutar sus sentencias y y las del juez de apelaciones, ley 42, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsules ejecuten, apliquen y cobren las penas impuestas en estas leyes, ley 43, t. 46, lib. 9. Y juez de apelaciones para lo que les tocare, puedan hacer llamamientos, y todos acudan, ley 44, tit. 46, lib. 9. El prior proponga en las juntas, y luego voten todos, y él y los cónsules los postreros, y escribanse los votos, y firmen todos, aunque no haya sido de aquel parecer, ley 45, tit. 46, lib. 9. Lo resuelto por la mayor parte se ejecute, sin embargo de apelacion en estos consulados, ley 46, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsules sean respetados como ministros del rey, y procedan contra quien los agraviare conforme á la ley 47, tit. 46, lib. 9. Los del consulado juren el secreto, ley 48, tit. 46, lib. 9. Si de su auto ó sentencia se apelare siendo interlocutoria, se ejecute lo que el juez de apelaciones determinare en los casos de la ley 49, tit. 46, lib. 9. Los escribanos cumplan los mandamientos y compulsorias de los consulados, ley 50, tit. 46, lib. 9. Pidiendo las partes asesor, el consulado le nombre, y siendo recusado proceda conforme á la ley 51, tit. 46, lib. 9 (64). Cobren dos al millar para sus gastos por el tiempo y forma que se dispone, ley 52, tit. 46, lib. 9. El prior y cónsules tomen cuentas á sus antecesores y á los contenidos en la ley 53, tit. 46, lib. 9. En la sala de los consulados haya archivo de papeles con inventario y libro de los que entraren y salieren de él, ley 54, tit. 46, lib. 9. Saliendo el prior y cónsules á negocios de la universidad, lleven el salario que se ordena, ley 56, tit. 46, lib. 9. Perdiéndose navio en las costas del Perú ó Nueva España, el consulado á quien tocare acuda á poner cobro

(62) Se encarga nuevamente el puntual cumplimiento de esta ley sobre el turno anual de la judicatura de alzadas entre los oidores, declarándose que en Guatemala corresponde siempre dicho encargo al oidor subdecano, (n. 6 ib.)

(63) No habiendo necesidad que los escritos de recusacion de los jueces de alzada se firmen por letrado, (n. 8 ib.)

(64) En el dia se permita nombrar solamente tres y siendo recusado el asesor titular, debe ser enteramente separado del conocimiento del negocio, (nota 10 ib.)

en lo que se salvare, ley 57, tit. 46, lib. 9. (65). Ningun mercader de tienda pueda ser banco público, so la pena de la ley 58, tit. 46, lib. 9. Puedan sacar para sus congregaciones y otros gastos devotos lo que fuere necesario de avería, y se les reciba en cuenta, ley 69, tit. 46, lib. 9. Déseles noticia de los avisos. V. *Avisos* en la ley 15, tit. 37, lib. 9. Tenga el título advocacion y armas que se declara, ley 3, tit. 46, lib. 9. Forma de hacer las elecciones de prior y cónsules en la ciudad de Méjico, ley 9 y 10, tit. 46, lib. 9. Los electores en Méjico duren dos años, y faltando alguno lo elijan, ley 18, tit. 46, lib. 9. De las recusaciones del prior y cónsules en Méjico, y su forma de proceder, ley 32, tit. 46, lib. 9. Sobre la misma materia y penas en que se incurre por las recusaciones en el consulado de Méjico, ley 34, tit. 46, lib. 9. Sobre la misma materia de recusaciones en él, ley 35, tit. 46, lib. 9. Los factores y compañeros tengan libro de gastos y empleos, y si fueren argüidos de falsos, el consulado ordene se hagan las cuentas como se dispone por la ley 59, tit. 46, lib. 9. Los factores que fueren á emplear, guarden la orden que llevaren, ley 60, tit. 46, l. 9. El factor no pueda emplear para sí al fiado, ni obligarse como principal ó fiador so las penas de la ley 61, tit. 46, lib. 9. Los factores empleen en mercaderías toda la plata y oro que llevaren de sus encomenderos, conforme sus memorias, ley 62, tit. 46, lib. 9. Los factores que fueren á emplear, vuelvan en la primera flota ó navios, ley 63, tit. 46, lib. 9. Los factores ó compañeros sean obligados á ir á dar las cuentas donde otorgaren los factorajes ó compañías, ley 64, tit. 46, lib. 9. Ninguno del comercio, maestre ó dueño de nao ó recua reciba cosa alguna de criado, factor ó mozo de tienda, ley 65, tit. 46, lib. 9. Ninguno reciba por factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento, ley 66, tit. 46, lib. 9. Las audiencias de las Indias hagan cumplir á los factores sus encomiendas, y la casa de contratacion, si se hallaren en estos reinos, ley 67, tit. 46, lib. 9. En los del Perú y Nueva España se guarde, en cuanto á los seguros, lo dispuesto para el de Sevilla, ley 68, tit. 46, lib. 9. Los mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderías á como pudieren en la primera venta, ley 70, tit. 46, lib. 9. En las Indias no se pongan estancos de lo que se llevare de estos reinos, ni en otra cosa sin licencia del rey, ley 71, tit. 46, lib. 9. Entre mercaderes no se hagan escrituras con pretexto y color de que son de dinero prestado, ley 72, tit. 46, lib. 9. Puédase contratar sin corredor, y no se contrate en oro en polvo, guardando lo ordenado, ley 73, tit. 46, lib. 9. Los del comercio de cada consulado guarden las leyes del título que de esto trata, ley 74, tit. 46, lib. 9. En todo lo que se hallare omitido por las leyes de

(65) Pertenece hoy el conocimiento de estos negocios á los juzgados de marina, quienes deben entenderse con los consulados sobre carga, depósito de esta, gastos y entrega, (n. 11 ib.)